

## BOLETIN



## OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 1.º

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirla ante los respectivos Alcaldes.

Oviedo 24 de Diciembre de 1861.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Nicolás Martínez, de Riveras, en Soto del Barco, para la Habana.

Felipe Santiago Fernandez, de Cadavedo, en Luarca, para idem.

José Diaz y Suarez, de Avilés, para idem.

## CIRCULAR NUM. 2.

Habiéndoseme participado que á Juan Diaz, en el concejo de Siero se le habia estraviado un caballo (cuyas señas se espresan á continuación) se hace público para que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se hallare se sirva entregarle á su dueño.

Oviedo 31 de Diciembre de 1861.—Toribio Rubio Campo.

## Señas.

Color castaño, cerrado, alzada seis

y media á 7 cuartas, matado en el lomo, cola y crin larga.

## CIRCULAR NUM. 3.

Se manda proveer de guías á las personas que envíen objetos para la esposicion de Lóndres;

Debiendo ser remitidas á esta capital las muestras de productos del país destinadas á la Esposicion que ha de verificarse en Lóndres en el próximo año, encargo á los señores alcaldes que, para evitar entorpecimientos en la conduccion de aquellos y su introduccion en esta ciudad, espidan á favor de los espositores «guías» en que se espresen la clase de artículos y su destino. Oviedo 31 de Diciembre de 1861.—Toribio Rubio Campo.

## CIRCULAR NUM. 4.

Habiéndose fugado del Hospicio provincial el dia 15 del corriente Ramon Granda, (cuyas señas se espresan á continuación) encargo á los señores alcaldes, G. Civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procuren su captura y remision á este gobierno de provincia. Oviedo 31 de Diciembre de 1861.—Toribio R. Campo.

## Señas del Granda.

Edad quince años, estatura corta, cara redonda, color moreno, señas particulares, es picioso de viruelas y muy feo.

## CIRCULAR NUM. 5.

Segun me participa el alcalde de Ponga, se halla depositada en aquel concejo una vaca cuyas señas son:

Poca alzada, astas puestas y las puntas vueltas hácia el lomo y negras, ojos grandes, negras las orejas, la co-

la larga y las cerdas negras, caída de rabadilla, debe estar preñada.

Igualmente el de Villaviciosa me participa el depósito en la posada de Rita Muslera de cuatro novillas rojas y como de 3 á 4 años y una vaca de color amelonado y todas ellas tienen una orna en el anca derecha y rayada la oreja pareciendo per las mismas señas que sean procedentes del concejo de Caso.

El de Yernes y Tameza el de una yegua en poder de Juan Garcia de Jacinto sus señas son:

Alzada seis cuartas poco mas, color castaño oscuro, cerrada y con unos pelos blancos en la frente, caída de cola, herrada de la mano izquierda.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á noticia de sus dueños pasen á recoger dichas reses.

Oviedo 31 de Diciembre de 1861.—Toribio Rubio Campo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de las Regueras.

Hallándose concluido el reparto de la contribucion territorial para el año próximo, el ayuntamiento acordó ponerlo al público por el término de ocho dias á contar desde el en que, el señor gobernador de la provincia se sirva mandar insertar este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros lo puedan examinar y hacer sus reclamaciones, las que siendo justas serán atendidas, en el bien entendido que transcurrido el plazo prefijado no se dará curso á ninguna solicitud.

Ruego á V. S. se dignen mandar por lo tanto insertar este aviso en el Boletín oficial.

Las Regueras 28 de Diciembre de 1861.—Manuel Antonio Tamargo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Caravia.

Terminado con esta fecha el repartimiento de inmuebles de este concejo para 1862, queda desde hoy espuesto al público por el termino de ocho dias.

Hé de merecer de V. S. se dignen mandar se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Coravia 28 de Diciembre de 1861.—Ramon Diaz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º.—Pósitos.—Circular.

Vistas las consultas que dirigen varios gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente por todos los años trascurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, segun se hizo en el periodo que señaló la Real cédula de 12 de Abril de 1815:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegro y ejecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudacion de estas deudas, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo lo espuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos tienen jurisdiccion propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la via de apremio del procedimiento gubernativo las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, hasta apurar todos los medios legales de cobro, se-

gun está ya determinado por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere á la instrucción de los expedientes de deudas fallidas.

2.ª Que la Real cédula citada de 11 de Abril de 1815 fué dictada con el carácter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entónces para hacer igual declaración, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.ª Que no es razon fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestión de los reintegros en las épocas de recolección, que son las oportunas, y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, segun se determina en la 1.ª disposición citada anteriormente.

4.ª Que con el fin de hacer más llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago pueden disculpar circunstancias, apuradas ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias más ó ménos largas los intereses del Pósito con los de los particulares; pero subordinando siempre estos á aquellos para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposición 2.ª de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la vía de apremio hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo más.

5.ª Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligación de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento; y con el fin también de cortar abusos cometidos hasta aquí en la imputación de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusión que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestión de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicación de los edictos y avisos que están prevenidos pa-

ra convocar á los labradores necesarios que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente excitación antes de emplear los coactivos, se prevenga á los gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el reglamento para el gobierno de la institución, armonizando su espíritu y objeto con los amplias atribuciones administrativas que concede hoy á los ayuntamientos el párrafo quinto del art. 80 de su ley orgánica, y también con las reglas de publicidad, de orden, de inspección y de exámen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal así como la relativa al movimiento de estos fondos, segun se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sean poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.ª Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposición de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institución desde antiguo, como los más equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquella los gastos de administración propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

1.º A razón de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la división de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivisión que se hacia además por submines.

2.º Que el préstamo ó repartimiento de los pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima colección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideración al tiempo de la saca.

3.º Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero día al de la papeleta de notificación ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descuberto en que está con la obra pía que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelación las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, segun está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia ántes de la recolección de frutos del término municipal.

4.º Que la liquidación se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operación se repetirá sucesivamente hasta

en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.º Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tavieren en el mercado del pueblo ó en el más próximo, el día anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

1.º A razón del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro como cumplidos, aunque no estén más que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorrateo de días.

Y 2.º Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidación y recaudación de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidación como le practica con el grano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á don Juan Llovet, Maestro de instrucción primaria de Miralcamps, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorización que solicitó para procesar á don Juan Llovet, Maestro de instrucción primaria de Miralcamps.

Resulta:

Que presentados á la Junta municipal de Instrucción primaria de dicho pueblo los estados trimestrales correspondientes á 1859 de los fondos cobrados é invertidos por el Maestro don Juan Llovet

para el material de su escuela, advirtió la Junta que en el estado del tercer trimestre se databa el Maestro de 110 rs. 50 cénts. por un armario, acompañando un recibo de dicha suma, fecha 18 de Diciembre de 1859, firmado por el mismo Maestro á nombre del carretero Jaime Sans; y en el cuarto trimestre también se databa de 88 rs. por una mesa, justificándose con otro recibo del mismo Sans, firmado por el Maestro como el anterior:

Que sospechando la Junta de la legitimidad de dichos recibos, hizo comparecer al carretero Sans, quien manifestó que el armario lo habia construido hacia seis meses, habiendo recibido por su valor 26 rs., y no los 110 que expresaba el recibo, y por la mesa 64 rs. y no 88.

Que también fué llamado el Maestro don Juan Llovet, y reconvenido por la Junta, reconoció los recibos, y al tratar de defenderse de los cargos que se le hacian, incurrió en varias contradicciones, y se retiró diciendo que no temia las disposiciones que la Junta pudiese adoptar.

Que en este estado, la Junta dió parte al Alcalde remitiéndole las cuentas y el acta de la sesión celebrada para que procediese á lo que hubiese lugar, y en su consecuencia el Alcalde instruyó sumario contra el Maestro, quien habiendo comparecido á declarar se negó á responder al Alcalde, marchándose después de haber preferido palabras inconvenientes; mas los individuos de la Junta se ractificaron en los hechos consignados en el acta.

Que pasadas las diligencias al Juzgado de primera instancia, mandó éste ampliar las declaraciones, y en la que prestó don Juan Llovet manifestó que Jaime Sans convino con él en hacerle la mesa susodicha y pintarla, todo por 88 rs.; mas como no la hubiese pintado, le entregó 64 rs., reservándose el resto hasta los 88 para cuando le pintase la mesa; sin embargo de lo cual puso el recibo á nombre de Sans y á su ruego de la cantidad total; que aun cuando en otro recibo figuraba haber entregado á Sans 110 rs. por un armario, es lo cierto que no recibió Sans dicha cantidad, porque habiéndole mandado construirlo no lo hizo el Sans, viéndose obligado el don Juan Llovet á encargarlo á otro carpintero, á quien abonó 100 rs. por el armario y 18 por pintarle la mesa hecha por Sans; añadiendo que el haber puesto los recibos ántes de que el armario se construyera fué para poder remitir las cuentas á la Superioridad, cuyos hechos confirmó el segundo carpintero que en efecto construyó el ar-

mario, declarando haber recibido por él 100 rs. y 18 por haber pintado la mesa:

Que el Juzgado, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar á don Juan Llovet por el delito de falsedad cometido en el ejercicio de sus funciones de Maestro de instrucción primaria; pero el Gobernador negó la autorización, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 corresponde á la Junta provincial de Instrucción pública y no á la local, el examen y aprobación de los estados trimestrales presentados por el Maestro, y por lo tanto no debieron remitirse los estados al Alcalde para que empezara las diligencias criminales, porque existía una cuestión previa administrativa cuya decisión corresponde á la Autoridad gubernativa y aun cuando se quisiera replicar alegando que no se trataba de estados, sino de cuentas, estas tampoco deben ser examinadas por la Junta municipal y sí por el Ayuntamiento, según la citada Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Vista la disposición décimaquinta de la referida Real orden, según la cual los Maestros deben dirigir á la Junta provincial de Instrucción pública, y ántes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el semestre anterior para personal y material, con especificación de la inversión de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, cuyos estados llevarán el «Visto Bueno» de la Junta local:

Considerando:

1.º Que los estados trimestrales de fondos recaudados é invertidos por el Maestro de instrucción primaria don Juan Llovet, y remitidos á la Junta local del ramo, son los mismos á que se refiere la disposición décimaquinta de la Real orden antes citada, y por lo tanto el examen y aprobación de dichos estados no correspondía á la Junta local y sí á la provincial, que no se halla llegada á examinarlos:

2.º Que no habiendo precedido el examen de dichos estados por parte de la corporación á quien compete dicha facultad, no era llegado el caso de pasar los antecedentes del negocio á la Autoridad judicial porque existe una cuestión previa peculiar de la Administración, y mientras esta no se decida es improcedente la continuación de las diligencias judiciales contra don Juan Llovet por la culpabilidad que puede resultarle con

motivo de las cuentas que ha presentado, y sobre las cuales no ha podido todavía formar juicio la Autoridad competente.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Don Florencio Mollat, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldía, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de aquella capital de 7 de Enero de 1860, por la cual se absolvió al apelado de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 30 de Junio de 1849 en concepto de defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que don Blas Espinosa y don José Jimenez, investigadores de la contribución industrial en la provincia de Zaragoza, se constituyeron el día 13 de Mayo de 1859 en el taller de cerrajero que en dicha ciudad tenía don Florencio Mollat en la calle del Coso, núm. 56, sabedores de que se construían en él camas, cunas y perchas de hierro sin aparecer en matrícula por este concepto; y habiendo comparecido ante los mismos el expresado Mollat, declaró que se hallaba matriculado como cerrajero hacia dos años, y que construía camas de hierro y otros objetos, ignorando si estaba ó no autorizado para esta clase de construcciones.

Que pasada esta diligencia á la Administración principal de Hacienda pública, propuso que se impusieran á Don Florencio Mollat la multa del duplo de la cuota que la tarifa señalaba á la industria que ejercía sin la autoriza-

ción legal, y la cuota y recargos correspondientes en el mismo año:

Que el Gobernador se conformó con dicha propuesta en providencia de 30 de Junio siguiente, la cual fué notificada al interesado en 5 de Agosto del propio año; habiéndose unido al expediente el número del «Diario de Zaragoza» correspondiente al 3 del referido Agosto, por el que se anunció el taller de Mollat como de cerrajería y construcción de camas:

Vistos, el recurso que alzándose de dicha providencia presentó el interesado al Gobernador en 16 del mismo mes, después de garantido el pago de las cantidades á que había sido condenado, y la demanda contenciosa que formalizó en su nombre don Anselmo Laguarda en 17 de Setiembre siguiente ante el Consejo provincial de Zaragoza con la pretensión de que se le absolviera de la multa y recargos que le habían sido impuestos:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió la confirmación de la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 7 de Enero de 1860, por la que se dejó sin efecto la providencia del Gobernador, en cuanto se condenó por ella á don Florencio Mollat al pago de la multa de 3,200 reales, confirmando en todo lo demás:

Vista la apelación que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 14 del mismo mes, y le fué admitida por auto del 20.

Visto el escrito de mi Fiscal de 23 de Marzo siguiente mejorando ante el Consejo de Estado de apelación interpuesta, y pidiendo en él que se revocase la sentencia apelada en la parte que se refiere á la relevación de la multa, y se confirme la providencia gubernativa en todas sus partes:

Vistos, el que se presentó en 16 de Mayo último acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en tiempo en esta instancia, y el auto de la Sección de lo Contencioso dictado en 17, en que se tuvo por acusada para los efectos del reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas que comprende.

Considerando que, con arreglo al art. 7.º del número 5.º de este Real decreto, don Florencio Mollat ha debido satisfacer dos cuotas diferentes por razón de la contribución industrial y de comercio, la una como cerrajero por estar comprendido en la clase sélima de la tarifa núm. 1.º, y la otra como constructor de camas y otros objetos de hierro según la tarifa núm. 3:

Considerando que, según el art. 17 del expresado número 5.º del mismo Real decreto, debió obtener previamente al ejercicio de su doble industria el certificado de matrícula en que constara hallarse inscrito en los registros correspondientes:

Considerando que esta obligación de inscribirse oportunamente que tienen todos los industriales no ha cesado por la circular de la Dirección general de 25 de Mayo de 1857, porque se limitó á encargar á los investigadores que advirtieran á los nuevos industriales la obligación que tenían de dar parte de la industria que iban á ejercer para que se les incluyera en la respectiva matrícula, y porque además de no decir nada que directa ó indirectamente libertara á los industriales de la obligación que tienen, nunca tendría fuerza contra la disposición terminante de dicho Real decreto:

Considerando, por todo, que el gobernador de la provincia de Zaragoza obró dentro de sus atribuciones al imponer á Mollat la multa del duplo de la cuota señalada en la tarifa á la industria que sin matrícula ejercía, y el pago de la cuota y recargos correspondientes á aquel año;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Manuel de Sierra y Moya, don Serafín Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Cirilo Alvarez y don Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar la providencia del Gobernador de 30 de Junio de 1859.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado habiéndose celebrado audiencia pública en la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Juan Sunyé.

# MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOB LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Número de imponentes. . . . .	55,362
Capital suscrito. . . . .	Rs. 294.131,805
Títulos comprados. . . . .	130.576,000

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

**redencion del servicio militar,**

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se espican detenidamente en el Prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

## Junta de intervencion.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.  
Excmo. Sr. D. Juan Drumen, vice-presidente  
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada.  
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.  
Excmo. Sr. Conde de Motézuma.  
Excmo. Sr. Conde de Pomar.  
Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano.

Sr. D. Fausto Miranda.  
Excmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño.  
Excmo. Sr. D. Joaquin de Barroeta Aldamar.  
Sr. D. Ramon Campoamor.  
Sr. D. Ignacio José Escobar.  
Excmo. Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º  
Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.  
Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.  
Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.  
Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Subdirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

### AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para 1862.  
con noticias y guía de Madrid.

Libro indispensable para toda clase de personas. Se vende en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al ínfimo precio de 10 reales. En la misma libreria se halla de venta el tratado Jurídico sobre caza y pesca, escrito por don Manuel Cornas y Rodrigue, á 6 reales ejemplar.

### IMPORTANTE.

Don Cristino Gonzalez de la Fuente procurador de los Tribunales de esta Capital que vive Calle del Rosal numero 8, compa-

escribanias numerarias y las conocidas por las de la Puridad ó Ayuntamiento.

Procedente de Amsterdam se acaba de recibir un surtido de semilla y cebolletas de flores, como tulipanes sencillos y dobles, jacintos, narcisos, angélicas, ris, ect.

Se despachan por paquetes en casa de don Domingo Crosa, de Gijon. Cada paquete tiene "ciento nueve," cebolletas y cuesta 100 reales.

### NUEVA PASTELERIA.

En la plazuela de la Catedral número 3, desde el día 10 del corriente se servirá con esmero y equidad toda clase de comidas en dicho establecimiento.

DEPOSITO DE  
**AZULEJOS**  
Calle del Cuadrante número 7  
**GIJON.**

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamientos los de numeracion y rotulacion segun está mandado por real orden de 24 de febrero de 1860.

Gijon 8 de noviembre 1861 Castells y Baltá.

Existen á la venta en esta imprenta, toda clase de impresos, á precios muy arreglados.

En la misma, se admiten suscripciones al Boletín oficial, al Faro Asturiano y á la acreditada sociedad de Seguros Mútuos sobre la vida «El Montepío Universal».

## PIANO.

Se vende uno en muy buen uso de seis octavas y media de estension y excelentes voces.

En las oficinas de este periódico darán razon.

### LIENZOS Y MANTELERIAS.

En el comercio de doña Carlota Roca de Galban, situado en la calle del Hierro, hay de venta un gran depósito de lienzo de todas clases, mantelerias, toallas, servilletas y pañuelos de hilo, advirtiéndose que se espenden tanto en juegos, como en piezas separadas, al precio de fábrica.

## IMPORTANTE.

No habiéndose verificado el traspaso anunciado, del establecimiento de paños y ropas hechas, sito en el arco mayor de ayuntamiento, propio de don Carlos Ramos, ha dispuesto su dueño poner en liquidacion todos sus géneros, á precios muy bajos: por lo cual, se avisa muy particularmente á los señores comerciantes de la provincia, que necesiten algunos artículos al mayor, se les hará una rebaja al precio de fábrica, compatible con el valor de la factura.

Hay buen surtido de toda clase de paños, castores, patencures; satenes, chalequeria muy variada, y algunos artículos de Señora. Precio fijo.

NO SE PUEDE PEDIR MAS.  
Acaba de llegar á la libreria de Casielles, un gran surtido de papeles pintados para vestir habitaciones.